

En Madrid la mesa, en la que depositarán sus votos tanto los Fiscales del territorio como los de la Fiscalía del Tribunal Supremo, Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, Fiscalía de la Audiencia Nacional y Fiscalía del Tribunal de Cuentas, estará presidida por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo e integrada por el Fiscal más antiguo de la segunda categoría y el más moderno de la tercera categoría, grado de ingreso, de la Fiscalía de la Audiencia Territorial y el Fiscal más moderno de cada una de las Fiscalías ante el Tribunal Constitucional y de la Audiencia Nacional.

Art. 17. Las candidaturas serán abiertas y combinables entre sí, de modo que cada votante pueda ejercer libremente su derecho sin sujetarse, necesariamente, a los nombres comprendidos en una misma candidatura. En ningún caso podrán contener éstas más de un nombre para cada puesto a cubrir por elección, aunque no será preciso proponer candidato para todos los puestos elegibles.

Art. 18. Será requisito indispensable para la validez de una candidatura que los candidatos en ella comprendidos sean propuestos bien por una Asociación de Fiscales, bien por un número de miembros del Ministerio Fiscal con derecho a voto, no inferior a quince. Nadie podrá avalar individualmente más de una candidatura, aunque fueran parcialmente coincidentes, no computándose el aval de quien infrinja esta prohibición en las candidaturas en que figure, a los efectos del número máximo antes señalado.

Art. 19. Podrán ser candidatos los miembros en activo de la carrera fiscal que pertenezcan a la categoría o desempeñen la Jefatura requeridas para cada puesto del Consejo. Para que sea válida la propuesta de un candidato deberá constar su aceptación.

Art. 20. No podrán ser candidatos los miembros natos del Consejo Fiscal, los de la Junta Electoral, salvo renuncia, y los Consejeros que hayan concluido el mandato inmediatamente anterior, salvo los sustitutos, en los casos a que se refiere el artículo 13.

Art. 21. La organización de las elecciones corresponderá a la Junta Electoral, que será única y radicará en la Fiscalía General del Estado.

La Junta Electoral estará presidida por el Fiscal general del Estado e integrada por el Fiscal Inspector, el Fiscal del Tribunal Supremo de mayor antigüedad, el Fiscal más antiguo en la tercera categoría, grado de ascenso, y el igualmente más antiguo del grado de ingreso, ambos de la Fiscalía Territorial de Madrid. El cargo de miembro de la Junta Electoral sólo será renunciante en el caso de presentarse a la elección.

Los miembros de la Junta Electoral serán sustituidos, en caso de imposibilidad o renuncia, por quienes legalmente les sustituyan en su cargo, en cuanto a los dos primeros, y por quienes les sigan en antigüedad, en cuanto a los demás.

Durante el plazo comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la proclamación de sus resultados los miembros de la Junta Electoral no podrán ser trasladados o suspendidos en los cargos que les atribuyan aquella condición sino en virtud de sentencia penal en que se imponga con carácter principal o accesorio la pena de inhabilitación o suspensión para cargo público.

La efectividad de cualquier cambio de destino debida a las causas diferentes de las mencionadas en el párrafo anterior será propuesta hasta el término del proceso electoral.

Art. 22. Los acuerdos de la Junta Electoral se adoptarán por mayoría de los presentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 23. La Junta Electoral será competente para convocar las elecciones, dictar las normas necesarias para su organización, proceder al escrutinio definitivo y proclamar los resultados, resolver las cuestiones que se planteen sobre capacidad electoral activa y pasiva, y, en general, para dirigir y ordenar el proceso electoral.

Asimismo, la Junta fijará los trámites y formalidades del proceso electoral, mediante las correspondientes instrucciones, en el marco de lo dispuesto en la Ley y este Decreto.

Art. 24. Los acuerdos de la Junta Electoral serán recurribles ante el Tribunal Supremo en vía contencioso-administrativa, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de esta Jurisdicción.

Art. 25. Será proclamado para cada puesto el candidato que obtenga mayor número de votos. Para los correspondientes a la segunda y tercera categorías y se proclamarán por su orden los tres candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. En todo caso, de producirse empate, será preferido el de mayor antigüedad en la carrera y, si fuera igual, el de mayor edad.

La Junta publicará el resultado completo de la votación.

Art. 26. Cuando se produzca el cese anticipado de un Vocal electivo del Consejo Fiscal se nombrará sustituto al que siga en número de votos al último proclamado para el puesto

de que se trate, siempre que hubiera obtenido, al menos, el 10 por 100 de los votos válidamente emitidos.

De no poder efectuarse la sustitución en la forma prevista en el párrafo anterior, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto vacante, a no ser que falte menos de un año para que se agote el mandato del Consejo.

Art. 27. Las candidaturas se presentarán ante la Junta Electoral, junto con el nombre de la Asociación que los presente y la certificación de su inscripción en el Registro correspondiente del Ministerio de Justicia o, en su caso, la lista de los proponentes individuales en la que constará nombre, cargo que desempeña en la carrera fiscal y firma. En todo caso habrá de acreditarse la aceptación, por escrito, de los candidatos.

Art. 28. Examinadas las candidaturas y proclamados, en su caso, los candidatos, la Junta Electoral notificará a las Asociaciones que hayan propuesto candidatura y al primer firmante de las propuestas individuales tanto ese acuerdo con los nombres de los candidatos proclamados y rechazados como las circunstancias de sus proponentes. El plazo para subsanar defectos o recurrir el acuerdo será de tres días, a contar del de la notificación.

La Junta Electoral, una vez firmes los anteriores acuerdos, comunicará a todas las Fiscalías las listas de los candidatos proclamados y la fecha de la votación, que habrá de tener lugar entre los veinte y treinta días siguientes. Los Fiscales Jefes deberán notificar inmediata y formalmente a todos los miembros de sus Fiscalías las listas de los candidatos y la fecha de la votación, dando cuenta telegráfica a la Junta Electoral de haberlo efectuado.

Art. 29. Los candidatos podrán designar Interventores hasta tres días antes del señalado para la votación, comunicándolo por telegrama a la Junta Electoral, la cual lo hará, a su vez, a las Mesas. Para ser designado Interventor bastará reunir los requisitos exigidos para ser elector.

Art. 30. Los escrutinios parciales de cada territorio se llevarán a cabo por las Mesas al terminar la votación, y el general, por la Junta Central, una vez recibidos los resultados.

La Junta Central proclamará los Consejeros electos y expedirá las correspondientes credenciales. Copias auténticas de las mismas se remitirán a la Fiscalía General del Estado y al Ministerio de Justicia.

Art. 31.—En lo no previsto en el presente Decreto se aplicarán supletoriamente, acomodándose a tal efecto a las particularidades de esta elección, las normas contenidas en la legislación general electoral que estuviere vigente.

DISPOSICION ADICIONAL

Dentro de los ocho días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto el Fiscal general del Estado convocará a la Junta Electoral a efectos de su constitución. En el acto de la constitución se convocarán las elecciones y se señalará el plazo para presentación de las candidaturas, que no podrá ser inferior a treinta días, publicándose ambos acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor a los veinte días siguientes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dado en Madrid a 9 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6885

ORDEN de 1 de marzo de 1983 sobre cotización adicional a la Seguridad Social por horas extraordinarias.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 92/1983, de 10 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, en su artículo 7.º, al hacer referencia a la cotización adicional por horas extraordinarias, establece un tipo de cotización específico para las motivadas por causa de fuerza mayor y para las estructurales que como tales se pacten en convenio, a las que asigna el 14 por 100, y otro distinto y superior, cifrado en el 30,8 por 100 para las restantes.

Ahora bien, la conveniencia no sólo de evitar cualquier equívoco en relación con lo que debe entenderse por horas estructurales, sino también de la fijación de su concepto pueda que-

dar al arbitrio de las propias Empresas, hace aconsejable establecer, con base en el contenido del Acuerdo Interconfederal para 1983, una definición de las mismas, así como el procedimiento que garantice el control de las cotizaciones por tales horas y la participación de los representantes de los trabajadores en su calificación.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere la disposición final primera del citado Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, se entenderán por horas extraordinarias estructurales las necesarias por pedidos imprevistos, periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

Art. 2.º La cotización adicional por horas extraordinarias establecidas en el Real Decreto 92/1983 se efectuará sobre la totalidad de las remuneraciones que se abonen por tal concepto, aun cuando su importe, sumado a las demás retribuciones computables, a efectos de las bases de cotización, exceda del importe que como base máxima le pueda corresponder a cada trabajador, de acuerdo con el grupo donde se encuentre encuadrada su actividad profesional.

Art. 3.º Habiéndose procedido en Convenio Colectivo a la definición de horas extraordinarias estructurales, la determinación en cada caso de qué horas extraordinarias de las realizadas responden a tal definición se llevará a cabo por acuerdo entre la Dirección de la Empresa y los representantes del personal del centro de trabajo donde se hubieren realizado tales horas extraordinarias.

A este efecto, y como trámite previo a la confección de los boletines de cotización, la Dirección de la Empresa informará mensualmente a los representantes del personal sobre las horas extraordinarias realizadas en dicho periodo que, a su juicio, deban calificarse como estructurales.

Art. 4.º Una vez establecido el oportuno acuerdo, la Dirección de la Empresa remitirá a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de la provincia donde radique el centro o centros de trabajo en que se hubieren realizado las horas extraordinarias escrito, por triplicado, con especificación de las que hayan sido definidas como estructurales, así como la relación de trabajadores a que afectan. En dicho escrito deberá figurar la conformidad de los representantes de los trabajadores.

Si hubiese disconformidad por parte de los trabajadores, éstos deberán manifestarlo en el plazo de cinco días, expresando las causas en que se fundamentan. Transcurrido dicho plazo sin manifestar dicha disconformidad, la Empresa procederá a remitir a la autoridad laboral, en los mismos términos, la relación que hubiese confeccionado, haciendo constar las circunstancias de tal omisión y sus posibles causas.

En uno y otro caso, presentada la documentación en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, se devolverán a la Empresa en el mismo acto dos copias debidamente selladas, una para que proceda a su archivo y otra para ser presentada conjuntamente con los boletines de cotización del mes correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

De acuerdo con lo previsto en la presente Orden, y en tanto no se proceda a la negociación de nuevos Convenios Colectivos, se mantendrá la vigencia del concepto de horas extraordinarias que viniese figurando en los anteriores, al sólo efecto de la cotización durante el período transitorio.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Trabajo y Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para que, en el

ámbito de sus respectivas competencias, puedan resolver las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de marzo de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Directores generales de Trabajo y Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

6886

RESOLUCION de 17 de febrero de 1983, de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, sobre delegación de atribuciones.

Por Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, se reestructuró el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, creando la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

Corresponde, entre otras competencias, a dicha Dirección General la de resolver en primera instancia, por razón de la cuantía, y en alzada, las impugnaciones y recursos formulados en materia de Seguridad Social.

A fin de conseguir una mayor celeridad y eficacia en dicho procedimiento, se estima conveniente delegar en el Subdirector general de Relaciones con los Entes Territoriales, Entidades Colaboradoras y de Previsión Social determinadas atribuciones.

En su virtud, esta Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, previa aprobación del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan delegadas en el Subdirector general de Relaciones con los Entes Territoriales, Entidades Colaboradoras y de Previsión Social la resolución de las impugnaciones, en primera instancia, y recursos de alzada formulados ante esta Dirección General en materias de Seguridad Social.

2.º El Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social podrá recabar para su conocimiento o resolución, en todo momento, cualquier expediente o recurso de los que son objeto de la presente delegación.

3.º La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S.

Madrid, 17 de febrero de 1983.—El Director general, Adolfo Jiménez Fernández.

Sr. Subdirector general de Relaciones con los Entes Territoriales, Entidades Colaboradoras y de Previsión Social de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

6887

CORRECCION de errores de la Resolución de 26 de enero de 1983, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se aprueba el modelo TC 1/25 de cotización al sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por Cosecheros-Exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social.

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del modelo TC 1/25 anexo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de fecha 16 de febrero de 1983, página 4316, se publica a continuación: